JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO - SEDE MBJ ALBARRACIN

**EXPEDIENTE** : 00063-2019-0-2301-JR-FC-01

MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR

JUEZ : CASTILLO VICENTE, PAOLA LOURDES ESPECIALISTA : SÁNCHEZ VIZCARRA ANTHONY KENY DENUNCIANTE : ARCAYA CHOQUEJAHUA, SAMUEL DENUNCIADO : JIMENEZ TORBISCO, LISSETH

MINISTERIO PUBLICO: 2DO DESPACHO FPMC GREGORIO ALBARRACIN ABOG VICTOR

RAUL ALVAREZ ESQUIVIAS,

### **AUDIENCIA ESPECIAL**

En *Gregorio Albarracín*, siendo las DOS Y CINCUENTA de la tarde, del día OCHO DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE, en el local del JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO DE GREGORIO ALBARRACIN, que despacha la Señora Juez PAOLA LOURDES CASTILLO VICENTE, a fin de llevar a cabo la Audiencia Oral, en los seguidos en agravio del MENOR DE INICIALES L.F.A.J (11), en contra de LISSETH JIMENEZ TORBISCO, sobre VIOLENCIA FAMILIAR; dejándose constancia asimismo que si bien la Ley N° 30364 establece que la audiencia debe ser oral, al no contarse con la logística necesaria, se realiza a voz alzada dejando constancia de su actuación en la presente acta, dándose inicio a la diligencia:

# IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES: -----

**PARTE AGRAVIADA:** SAMUEL ARCAYA CHQUEJAHUA, <u>en representación del menor</u> de iniciales L.F.A.J (11), **estuvo presente**, señalando domicilio real en: Asoc. Villa el Puentecito Mz. "2" lote 05, GAL; con celular: 942567888. Acompañado de su Abg. Santiago Florentino Curi Velásquez, con registro ICAT N° 00886

**PARTE DENUNCIADA:** LISSETH JIMENEZ TORBISCO, **estuvo presente**, señalando domicilio real en: Asoc. Villa el Puentecito Mz. "2" lote 05, GAL; con celular: 924618024. Acompañada de su Abg. Javier Pilcomamani Arias, con registro ICAT N° 02728.

#### **ALEGACIONES DE LAS PARTES:**

**PARTE AGRAVIADA:** Indica que actualmente viven en la misma casa pero en cuartos separados, desde el 09 de diciembre del 2018. Solicita que la denunciada no agreda físicamente a su hijo. Expresa estar de acuerdo con la forma de vida que han suscitado, porque no desea alejarse de su hijo.

**PARTE DENUNCIADA:** Indica que el daño que presenta el menor agraviado probablemente es una picadura de araña. Expresa que su menor hijo ha adquirido un comportamiento y vocabulario inadecuado por parte de su padre. Señala que desde que se separaron el denunciado pasa mayor tiempo con su hijo, a veces inclusive se lo lleva al trabajo, por eso el día de los hechos no le consultó sino que fue de frente a interponer la denuncia.

En este acto el Juzgado, procede a emitir la **RESOLUCIÓN № 02**. **VISTO**: Lo actuado, y, **CONSIDERANDO**:

**PRIMERO.-** Conforme establece el artículo 6° de la Ley Nº 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, "La violencia contra cualquier integrante del grupo familiares cualquier acción o conducta que le casa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes,

adultos mayores y personas con discapacidad", Estableciendo además en su artículo 7°, "Son sujetos de protección de la Ley: a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor. b. **Los miembros del grupo familiar**. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia".

**SEGUNDO.-** Como se advierte de las declaraciones recibidas a nivel policial y demás documentos, la parte denunciante refiere que *el menor agraviado es hijo de la denunciada*; por tanto, se encuentran inmersos en los alcances de la Ley N° 30364.

**TERCERO.**- Mediante el Informe Policial que antecede se da cuenta de los hechos de violencia denunciados por *SAMUEL ARCAYA CHOQUEJAHUA*, en contra de *LISSETH JIMENEZ TORBISCO*, ocurrido el día 05.01.2019 siendo las 18:45 horas aproximadamente, habiendo referido la parte denunciante que su menor hijo de iniciales L.F.A.J (11), ha sido víctima de *maltrato físico* por parte de la denunciada; refiere la denunciante *que el día de los hechos su cuñada le llamo telefónicamente y le refirió que su menor hijo había sido golpeado por su madre, cuando fue a la casa, vio que su hijo tenía el labio ensangrentado; en virtud a tales hechos a nivel policial se dispuso se practiquen los exámenes médicos y demás diligencias correspondientes:* 

- ✓ A folios 09 obra el Certificado Médico Legal N° 235-VFL de fecha 06.01.2019, que señala respecto al menor agraviado "(...)- PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMÁTICAS RECIENTES COMPATIBLES A MECANISMO DE PERCUSIÓN CON AGENTE CONTUSO REQUIERE DÍAS DE INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL: ATENCIÓN FACULTATIVA: 01 un DÍA; INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL 06 seis DÍAS";
- ✓ *A folios* 08 obra la Ficha de Valoración de Riesgo anexada al Informe Policial del cual se advierte que los hechos de violencia denunciados han sido calificados como de **Riesgo Moderado**.

**CUARTO.**- Estando a los hechos de violencia denunciados, al amparo del artículo 22° de la Ley N° 30364, deben dictarse medidas de protección inmediatas, para evitar mayores perjuicios a la víctima y/o garantizar su integridad física, psíquica y moral; debiendo la comisaría de la Policía Nacional más cercana al domicilio de la víctima ejecutar dichas medidas conforme dispone el artículo 23-A de la citada Ley, haciéndose saber a las partes que estas medidas deben ser cumplidas, por cuanto su incumplimiento configura la comisión del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal, ello de conformidad con el artículo 24° de la Ley N° 30364; por tanto, estando a los fundamentos que anteceden;

#### **SE RESUELVE:**

## **PRIMERO:** Dictar las siguientes **MEDIDAS DE PROTECCIÓN:**

- a) **SE PROHIBE** a la parte denunciada **LISSETH JIMENEZ TORBISCO** incurrir en actos de violencia física, psicológica o de cualquier otro tipo en agravio de **su menor hijo de iniciales L.F.A.J (11)**;
- b) **SE PROHIBE** a la parte denunciada acosar, intimidar, amenazar o coaccionar a la víctima, en cualquier lugar, sea este público o privado;

c) **SE DISPONE** que <u>ambos padres y el menor agraviado</u>, reciba una evaluación psicológica y socio familiar por parte de la <u>Psicóloga y Asistenta Social</u> del Equipo Multidisciplinario, para lo cual **cúrsese oficio**.

Haciendo **CONOCER** a las partes, que en caso de incumplimiento por parte del agresor de las medidas de protección dictadas, <u>incurrirá en el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad.</u>

<u>SEGUNDO</u>: <u>OFÍCIESE</u> a la delegación policial correspondiente al sector del domicilio de la víctima, a efecto de que <u>ejecute las Medidas de Protección dictadas y brinde protección cuando sea requerida por la víctima</u>.

**TERCERO: REMÍTANSE** los actuados a la *Fiscalía Mixta de Gregorio Albarracín*, para los fines de Ley, en mérito a lo previsto por el artículo 16-B de la Ley N° 30364.

Con lo que concluyó la presente audiencia. Firmando los presentes en señal de conformidad. Doy Fe.-